

**RESOLUCIÓN No. 2024-1174  
(Agosto 8)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL COBRO DE TASA POR USO DEL AGUA**

El Subdirector Administrativo y Financiero de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS**, en uso de sus facultades legales y con fundamento en la Resolución No.015 de 2014 y en cumplimiento de sus funciones,

**ANTECEDENTES**

Que mediante memorando identificado con radicado No. 2024-II-00025839, fechado en julio 29 de 2024, emitido por la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS**, brindan respuesta a solicitud efectuada a través de memorando identificado con radicado No. 2024-El-00013231 por medio del cual se efectúa solicitud de anulación de facturas de cobro emitidas por el concepto de Tasa por Uso del Agua de las vigencias fiscales 2022 y 2023 a cargo de la entidad **CONSORCIO VIAL MIXTO 2019**, determinando la Subdirección en cita lo siguiente:

*(...) “En referencia al asunto, y con el fin de dar claridad frente al cobro de la tasa por utilización del agua vigencia 2023, asociada al expediente 500-01-2024-0060 en beneficio del usuario CONSORCIO VIAL MIXTO 2019, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*

- I. *La concesión de aguas superficiales asociada al expediente 500-01-2024-0060 fue otorgada mediante resolución 2020-1723 del 10 de noviembre de 2020, atendiendo solicitud presentada por Consorcio Vial Mixto 2019, identificado con Nit. 901.343.389.*
- II. *La resolución 2020-1723 fue notificada haciendo uso de medios electrónicos autorizados por el solicitante el día 11 de noviembre de 2020, quedando con ejecutoria a partir del 12 de noviembre por término de 20 meses. No se tiene registro de recursos presentados por el solicitante respecto a la titularidad del permiso otorgado.*
- III. *Respecto a la cesión del contrato, resulta importante resaltar que en el expediente no se tiene registro de solicitudes de modificación durante la vigencia del permiso.*
- IV. *Así mismo, no se tiene registro de comunicado de finalización de las obras por parte del titular del permiso, ni de terceros que hicieran referencia a las actividades para las cuales se autorizó el uso del recurso.*

*Por todo lo anterior, desde la parte técnica no es posible aceptar la reclamación, en el sentido de que corresponde al titular del permiso adelantar las modificaciones respecto a la titularidad o usos del suelo, e informar a la Corporación sobre la terminación de las actividades asociadas al aprovechamiento del recurso para adoptar las acciones correspondientes.*

*Se reitera los valores calculados para las vigencias 2022 y 2023, facturados desde SAYF mediante documentos PE 1624 y PE 2684 y se tendrá en cuenta la manifestación del usuario a efectos de realizar los ajustes en próximos ejercicios de liquidación de TUA.” (...)*

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, asignaron a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, funciones específicas relacionadas con el proceso de reglamentar las Tasas por Uso del Agua, según las cuales a estas Entidades Ambientales les corresponde, entre otros, fijar los periodos de facturación y cancelación de la tasa, efectuar el recaudo correspondiente, las acciones de verificación y control y

**RESOLUCIÓN No. 2024-1174  
(Agosto 8)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL  
COBRO DE TASA POR USO DEL AGUA**

tramar y decidir mediante resolución motivada los reclamos relacionados con las facturas o cuentas de cobro interpuestos por los usuarios sujetos al pago de la Tasa por Uso del Agua, además de adelantar los procesos coactivos por la no cancelación de la sumas facturadas.

Que aunado a lo anterior, las gestiones de liquidación, facturación, cobro y recaudo, además de los trámites y decisión del procedimiento de reclamación involucran diferentes dependencias de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, por lo que se hace necesario a fin de brindar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes interpuestas por los usuarios en ejercicio del derecho constitucional de petición y contradicción, se procede a efectuar los siguientes planteamientos a que haya lugar a fin de esclarecer de fondo la situación que nos ocupa.

Que de acuerdo a lo definido en el Artículo 16, Sección I. Capítulo 6 del Título 9 Libro 2, Parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, determina que los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones con relación al cobro de la tasa por utilización del agua ante la Autoridad Ambiental Competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro, por lo tanto, al realizar el computo de interposición de la presente reclamación, se determina que se presentó oportunamente dentro de los términos que consagra la norma que regula el proceso.

Que en virtud a las consideraciones que anteceden, y considerando que la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental** es la encargada de generar el insumo primario para facturar el servicio de Tasa por Uso del Agua, por ser la competente para determinar el sujeto pasivo, liquidar y determinar el valor adeudado por el concepto anteriormente enunciado, esta **Subdirección Administrativa y Financiera** encuentra procedente efectuar un análisis jurídico previo a las consideraciones expuestas por la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental**, de conformidad a los miramientos expuestos en el memorando interno No. 2024-II-00025839 emitido en julio 24 de 2024.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental**, plasmado en memorando enunciado precedentemente, el cual toma como sustento la revisión efectuada a la situación que nos ocupa, determinando que frente a la solicitud efectuada por la entidad **CONSORCIO VIAL MIXTO 2019**, establece la Subdirección pluricitada que una vez efectuada la verificación documental de la reclamación interpuesta no es viable acceder a la solicitud incoada, teniendo en cuenta que una vez efectuada trazabilidad documental al expediente identificado con radicado No. 500-01-2024-0060 reposa acto administrativo emitido a través de Resolución No. 2020-1723 la cual se encuentra en firme toda vez que quedó ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2020, adquiriendo firmeza con todos sus efectos jurídicos, máxime teniendo en cuenta, que no reposa en el cartulario interposición de recurso alguna en contra de los pronunciamientos del acto administrativo en cita.

**RESOLUCIÓN No. 2024-1174  
(Agosto 8)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL  
COBRO DE TASA POR USO DEL AGUA**

Que así las cosas, debemos precisar que la fuerza ejecutoria del acto administrativo es definida por la Corte Constitucional como: *"La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados"*.

Que en igual sentido, la Subdirección enunciada precedentemente, precisa que en el expediente no reposa ningún registro que evidencie la solicitud de modificación durante la vigencia del permiso, así como tampoco se evidencia soporte probatorio que respalde el cambio del titular de la concesión, y mucho menos se evidencia comunicación oficial respecto a que el **CONSORCIO VIAL MIXTO 2019** enuncie la terminación de la obra como titular del permiso otorgado.

Que aunado a lo anterior, la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental**, sustenta su decisión en determinar que desde el componente técnico se concluye que la concesión de aguas superficiales otorgada en los actos administrativos enunciados en la parte considerativa del presente proveído, se efectuaron con base en la información para el cálculo sumado a todos los soportes documentales que reposan en el expediente identificado con radicado No. 500-01-2024-0060, confirmando por lo tanto, los valores liquidados en la facturación, ratificando así los montos o valores facturados.

Que por lo tanto, por ser la **Subdirección Administrativa y Financiera** el área competente funcional para emitir las respectivas facturas de los valores adeudados por los diferentes conceptos a favor de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, esta Subdirección encuentra jurídicamente viable no acceder a la respectiva solicitud incoada de conformidad a las consideraciones expuestas precedentemente.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de concluir la toma de decisiones adoptadas a través del presente acto administrativo, debemos precisar que uno de los propósitos de la función pública es servir de herramienta para garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones y en los actos proferidos en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley, propendiendo por asegurar el respeto por la legalidad en el ejercicio de los principios constitucionales y legales en el accionar de la administración pública, por ello debemos enunciar lo reglado por el artículo 683 del Estatuto Tributario el cual reza:

(...) "Art. 683. *Espíritu de Justicia.*

**Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación." (...) Subrayas y negrillas fuera de texto.**

**RESOLUCIÓN No. 2024-1174  
(Agosto 8)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL  
COBRO DE TASA POR USO DEL AGUA**

Que en aras de garantizar la eficacia de los actos administrativos, la observancia plena de las formas legales, la Constitución y la Ley y la materialización y realización de los postulados fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, la legislación y línea jurisprudencial han provisto y determinado que el cumplimiento de los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente, en busca de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo, buscando hacer efectivo el principio de igualdad procesal

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud anulación de las facturas Nos. PE 1624 y PE 2684 correspondiente al cobro del concepto de Tasa por Uso del Agua a cargo de la entidad **CONSORCIO VIAL MIXTO 2019**, identificada con Nit No. 901.343.389 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Tómese como parte integral de la presente Resolución el Memorando No 2024-II-00025839 de julio 29 de 2024 emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el presente acto administrativo al Subproceso de Facturación para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a la entidad **CONSORCIO VIAL MIXTO 2019**.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dado en Manizales, a los ocho (8) días del mes de julio de 2024.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL  
Subdirector Administrativo y Financiero**

Proyectó: Berenice Mora F.

**RESOLUCIÓN No. 2024-1174  
(Agosto 8)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL  
COBRO DE TASA POR USO DEL AGUA**

Profesional Especializado Subdirección Administrativa y Financiera.